

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca
Presidente del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

A la Comisión de Asuntos Electorales le fueron turnadas, para estudio y dictamen, las iniciativas de reformas al artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, presentadas respectivamente, por el diputado de la Representación Parlamentaria del Partido Morena y por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 89, fracción V, 103, fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de la Asamblea el presente:

D I C T A M E N

Antecedentes.

En sesiones ordinarias de fechas 17 de marzo y 28 de abril del año 2016, respectivamente, la presidencia de la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Asuntos Electorales las iniciativas señaladas en el proemio del presente dictamen.

En fecha 4 de mayo del mismo año, la Comisión de Asuntos Electorales se reunió para radicar las referidas iniciativas y acordar la metodología para su análisis.

La metodología acordada contempló lo siguiente:

- a)** *«Se remitirán las iniciativas a las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, al Instituto de Investigaciones Legislativas, a los 46 ayuntamientos, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, a los partidos políticos en la entidad y a las universidades en la entidad, quienes contarán con un término de 25 días*

hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes, a través de la misma vía de comunicación.

- b)** *Establecer un link en la página web del Congreso del Estado, para que las iniciativas puedan ser consultadas y se puedan emitir observaciones.*
- c)** *Las observaciones remitidas a la secretaría técnica, serán compiladas y además se elaborará un documento con formato de comparativo para presentarlo a la Comisión de Asuntos Electorales.*
- d)** *El comparativo se circulará a las diputadas y a los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales a efecto que se impongan de su contenido.*
- e)** *Se establecerá una mesa de trabajo con el carácter de permanente conformada por las y los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales, asesores de quienes conforman la misma, -un representante, en su caso- del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato y del Tribunal Estatal Electoral, y de igual forma a los diputados y diputadas de esta Legislatura que deseen asistir, para discutir y analizar las observaciones remitidas.*
- f)** *Los tiempos se ajustarán al proceso de dictaminación de las iniciativas de reforma constitucional en materia electoral, que lleva a cabo la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.»*

Una vez vencido el plazo, se elaboró un documento comparativo de la iniciativa, la ley electoral vigente y las aportaciones recibidas del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, así como los rectores de los campus Celaya-Salvatierra y

León, la Directora de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato y el Director del Instituto de Investigaciones Legislativas.

Los ayuntamientos de Apaseo el Alto, Celaya, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Felipe, San Francisco del Rincón, Silao de la Victoria, Valle de Santiago y Yuriria remitieron comentarios sobre las iniciativas en análisis. De los cuales, Doctor Mora, Jerécuaro, Uriangato y Yuriria manifestaron no tener comentarios y observaciones que emitir sobre las iniciativas; Guanajuato y Valle de Santiago se pronuncian en desacuerdo con las iniciativas; Pénjamo aprobó la opinión negativa de ambas iniciativas; Silao de la Victoria no aprobó ambas iniciativas; Irapuato remitió a los coordinadores de las fracciones de los partidos políticos representados en el ayuntamiento para su consulta; Purísima del Rincón, San Francisco del Rincón y Romita en ambas iniciativas, se dieron por enterados; Salamanca en ambas iniciativas consideró no necesario modificar el marco normativo vigente en la materia, y Manuel Doblado manifestó no existir propuesta y observación en contrario a la competencia e intereses de dicho municipio.

Destaca de la citada aportación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el siguiente comentario general para ambas iniciativas:

«Del estudio de las iniciativas presentadas por MORENA y el Partido de la Revolución Democrática, se aprecia que son coincidentes en el sentido de proponer que los candidatos a presidentes municipales que no hayan obtenido la victoria en las elecciones correspondientes puedan integrar la lista de regidores y ser electos por el principio de representación proporcional.

De igual manera, MORENA hace propuestas relativas a la integración de la planilla de candidatos para el ayuntamiento, lo que se relaciona con la aplicación de los criterios de paridad en la postulación de candidatos.

En relación con lo anterior, se puede decir que resulta relevante la combinación que se hace de los sistemas electorales, ya que se plantea la posibilidad de que un mismo

candidato participe por el sistema de mayoría relativa, al ser postulado como candidato a presidente municipal, y por el principio de representación proporcional, al admitirse que también sea candidato a regidor.

Si bien esta combinación no está prevista en las normas constitucionales y legales vigentes en el estado de Guanajuato...»

Al respecto el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, argumentó:

«...

Ahora bien, por lo que respecta al enfoque horizontal de éste principio, al menos la mitad de planillas de ayuntamiento que se postulen por un mismo partido político, deberían iniciar con candidatas o candidatos a Presidente Municipal de un género y el otro cincuenta por ciento del género opuesto, y en caso de que se registren candidatas y candidatos en un número impar de ayuntamientos, la planilla excedente a la paridad podría ser de cualquier género.

Al margen de lo anotado, debe decirse que si bien las propuestas aludidas parecen avanzar en la línea de solucionar el desequilibrio entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos político-electorales y el acceso a los cargos de representación popular en igualdad de circunstancias, debe reconocerse que está todavía pendiente la plena convicción, acercamiento y sensibilización de algunos sectores del ámbito social, político y económico en esta materia, por lo que la responsabilidad hacia el avance en la transformación de las relaciones entre géneros, no debe ser una tarea que involucre solamente a los órganos legislativos, administrativos o jurisdiccionales del ámbito electoral, sino que debe comprometerse la ciudadanía entera para hacer posible restituir los déficits históricos, sociales y culturales que las desigualdades por razón de género han propiciado.

...»

La Universidad de Guanajuato Campus León, comentó respecto a ambas iniciativas:

«En relación con la propuesta de reforma del artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objetivo de que los legisladores cuenten con una visión precisa y clara respecto a los beneficios de la propuesta planteada para asegurar la paridad de género en las candidaturas a la presidencia municipal, se sugiere que en la misma se detalle el mecanismo regulatorio propuesto; lo anterior para no incurrir en el riesgo de vulnerar el artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que otorga a los propios partidos políticos el derecho de determinar los criterios para garantizar la paridad de género, y que a la letra dice: "Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros." De proceder la obligatoriedad que propone la iniciativa orientada a asegurar la paridad de género en las candidaturas a la presidencia municipal, debería reformarse también el artículo 22 de la LIPEG.»

En cuanto a la Universidad de Guanajuato, campus Celaya-Salvatierra, opinó:

«...»

Es de reconocerse el avance tan significativo en materia electoral, referente a la paridad de género; sin embargo, se sugiere agregar que sean postulados los candidatos, acorde a su probada capacidad técnica, experiencia y honorabilidad, es decir, que se cuide el perfil de los mismos con independencia del género. La paridad en sus dos vertientes, tanto vertical (postulación de hombres y mujeres de manera alternada) como horizontal (registro 50-50 de cargos a elegir), vía normativa, ya está garantizada.

No obstante, se considera válida la propuesta de reforma, acorde al paradigma garantista que ha imperado en las reformas en la materia de los últimos años. En todo caso, debe cuidarse el respeto a los principios de autorregulación y autodeterminación de los partidos políticos; así, estos deberá justificar, razonar y motivar sus determinaciones.

Se advierte dificultad en la asignación si se considera el esquema propuesto.»

De igual forma la Universidad de Guanajuato, a través de la División de Derecho, Política y Gobierno, compartió:

«...

b) En relación con la propuesta de reforma del artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objetivo de que los legisladores cuenten con una visión precisa y clara respecto a los beneficios de la propuesta planteada para asegurar la paridad de género en las candidaturas a la presidencia municipal, se sugiere que en la misma se detalle el mecanismo regulatorio propuesto; lo anterior para no incurrir en el riesgo de vulnerar el artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que otorga a los propios partidos políticos el derecho de determinar los criterios para garantizar la paridad de género y, que a la letra dice:

"Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros." De proceder la obligatoriedad que propone la iniciativa orientada a asegurar la paridad de género en las candidaturas a la presidencia municipal, debería reformarse también el artículo 22 de la LIPEEG."

...»

El Comité Estatal del Partido Acción Nacional realizó los planteamientos que se transcriben:

«Iniciativa Morena

No concordamos con la adición propuesta por el diputado de Morena, a este artículo, puesto que consideramos que vulnera el derecho que tienen los partidos políticos a elegir a sus candidatos a puestos de elección popular mediante elección interna, además de contravenir lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Iniciativa PRD

Las reformas propuestas a este artículo son confusas y poco claras. Establecer la posibilidad que el candidato a la presidencia municipal, tenga al mismo tiempo la posibilidad de competir por una regiduría, vulnera el principio de equidad de oportunidades en una contienda electoral, contraviniendo lo estipulado por el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales establecen "A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral", además de tratarse de una propuesta que pareciera solo atiende intereses particulares. Concordamos con la propuesta de incluir lenguaje de género, pero esto debe ser mediante una reforma a todo la Ley y no solo a un artículo específico.»

Así mismo se transcriben algunas observaciones de los Ayuntamientos que atendieron la consulta:

Huanímaro

«...

De igual manera y en cuanto a la propuesta con proyecto de decreto respecto del art. 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa innecesario, ya que se da cumplimiento al principio de paridad de género en la integración de las planilla y por otra parte, bajo en el mismo tenor, en cuanto al primero de los escritos en lo que hace referencia a que se tendrá la obligación de que la mitad de los candidatos a presidentes sean mujeres ...»

León

«...

No es óbice a lo anterior el señalar que ya existe cierta consideración del principio de paridad de género, ello en los artículos 184 y 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que al hablarse de paridad de género, se habla de la distribución en términos iguales entre hombres y mujeres en las candidaturas públicas. Además de que se prevé la sanción con la

negativa del registro de la totalidad de las candidaturas para el caso de incumplimiento con dicho principio. Sin embargo y si la intención del texto propuesto es puntualizar este aspecto, se considera que la inclusión no debe ir en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, como se propone, pues en este artículo se señalan las bases de cómo se eligen al Presidente Municipal, a los Síndicos y a los Regidores, por lo que se sugiere que se prevea como parte de los artículos que se integran en la Sección Segunda denominada "Del procedimiento de registro de candidatos" del Título que se denomina "De los actos preparatorios de la elección" de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ello a partir del artículo 183.

Se considera que la propuesta respecto a que los partidos políticos tengan como obligación de que la mitad de los candidatos a Presidentes Municipales que postulen sean mujeres, debe considerarse desde los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, por lo que se sugiere que tal propuesta se prevea en la Sección Primera denominada "De las precampañas electorales" contenida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir de su artículo 175 y que dicho tema se desarrolle para dejar bien establecidas las bases que permitan se logre la paridad de género en las candidaturas de cada partido al cargo de Presidentes Municipales.»

Finalmente, las conclusiones remitidas por el Instituto de Investigaciones Legislativas de este Congreso:

«Las iniciativas de reformas y adiciones al artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, formuladas respectivamente por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y por la Representación Parlamentaria de MORENA, contienen tres propuestas:

- I. La iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática tiene como objeto reformar la Constitución local y la Ley Electoral local, para permitir que en las listas que registran los partidos políticos y los candidatos independientes para la asignación de regidurías, se puedan incluir simultáneamente a los candidatos a presidentes municipales.*

- II. *El mismo Grupo Parlamentario propone que el precepto a modificar en lo sustantivo electoral, también se adecue en materia de lenguaje de género.*
- III. *La Representación Parlamentaria de MORENA propone que se incorpore a la legislación electoral local la obligación para los partidos políticos a que la mitad de sus candidatos a presidentes municipales en el Estado sean mujeres, salvo los casos en que por ser impar esto sea imposible.*

La primera de estas propuestas se encuentra, en principio, en contradicción con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el que no es materia de iniciativa de modificación.

En segundo lugar y con independencia de lo asentado en el párrafo anterior, la adopción o no de la primera de estas propuestas, corresponde propiamente a ponderación de valores, en razón de que frente a las bondades que acoge y busca alcanzar, tenemos que el modelo nacional, al igual que la legislación electoral local vigente, optan por alcanzar el principio de equidad mediante la participación en igualdad de condiciones y una democracia plena por medio de la participación del mayor número de ciudadanos; lo que es contrario a la idea de permitir que a una persona candidata a presidenta(e) municipal se le conceda que simultáneamente lo sea a regidor(a), pues se le otorgarían dos oportunidades para formar parte del ayuntamiento, mientras que el resto de las y los candidatas(os) a regidoras(es) de la misma lista, solamente gozarían de una oportunidad; lo que a la vez, reducen las posibilidades de que más ciudadanas(os) participen como candidatas(os) a regidoras y regidores.»

En fecha 27 de julio del mismo año se instaló la mesa de trabajo, con carácter de permanente, para el análisis de la propuesta, a la cual asistieron los asesores de los grupos parlamentarios representados en esta Comisión, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la representación parlamentaria del partido político de Movimiento Ciudadano y la secretaría técnica.

En dicha reunión de trabajo y agotada la misma, la presidencia de la Comisión dictaminadora instruyó la elaboración del presente dictamen, con base en las siguientes:

Consideraciones.

Las iniciativas tienen por objeto reformar el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; la primera, suscrita por el diputado de la Representación Parlamentaria del Partido Morena, tiene la finalidad que se incorpore a la legislación electoral local la obligación para los partidos políticos a que la mitad de sus candidatos a presidentes municipales en el Estado sean mujeres, salvo los casos en que por ser impar esto sea imposible; y la segunda, presentada por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, busca permitir que en las listas que registran los partidos políticos y los candidatos independientes para la asignación de regidurías, se puedan incluir simultáneamente a los candidatos a presidentes municipales, así como que dicho artículo se adecue en materia de lenguaje de género, en los siguientes términos, en sus exposiciones de motivos:

Morena

«Aunado a lo anterior se incluye que la mitad de las candidaturas a presidencias municipales sean mujeres, con lo cual estamos cumpliendo a cabalidad con la Paridad entre los Géneros.»

Partido de la Revolución Democrática

«Con la inclusión de las y los candidatos a la presidencia municipal que no alcanzaron el triunfo electoral, pero que sí lograron la votación suficiente para ganar espacios en las regidurías permitirá tener un Ayuntamiento más sólido, con mayor conocimiento en los temas municipales y con un mejor nivel de propuesta y debate en las sesiones del Ayuntamiento, siendo la ciudadanía la más beneficiada.»

En la propuesta generada, los propios partidos políticos o en su caso la o el candidato independiente, podrían tener la libertad de elegir el lugar en la lista de regidores que se sitúen la o el candidato a la presidencia municipal, tal como sucede en los Estados de Zacatecas, Jalisco y Sonora, entidades que se les reconoce por sus avances legislativos en materia electoral, en donde se considera a las y los candidatos a la presidencia municipal para ocupar un lugar en las listas de regidurías en la Integración de Ayuntamientos.

En otro orden de ideas, nuestra legislación deberá contener lenguaje incluyente o lenguaje de género; por tal razón se propone en la presente iniciativa su inclusión,

sobre todo que una de las razones que detono la reforma del 2014 fue precisamente la paridad de género.»

Plasmado conforme a las propuestas de decretos que se transcriben, de ambas de iniciativas, en lo relativo al artículo 184 de la ley electoral local:

Morena

«**Artículo 184.** Las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos. **Asimismo tendrán la obligación de que la mitad de los candidatos a Presidentes Municipales que postulen sean mujeres, lo anterior salvo que el número de planillas postuladas por un partido político o coalición sea impar, caso en el que se permitirá que exista una planilla más encabezada por un género distinto.»**

Partido de la Revolución Democrática

«**Artículo 184.** Las candidaturas a **diputadas** diputados y a integrantes del ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y **candidatas** y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de **candidatas** y candidatos a los cargos de elección popular para **diputadas** y diputados al Congreso del Estado y de **regidoras** y regidores de los Ayuntamientos.

Para la aplicación de la fórmula electoral en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las **candidatas** y candidatos independientes podrán incluir en esta lista a la candidata y candidato a la presidencia municipal conforme a lo establecido en el registro de la planilla conforme con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.»

Los diputados que integramos la Comisión dictaminadora no coincidimos con esta propuesta, pues la parte concerniente de las iniciativas relativa a la reforma al artículo 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y que fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Gobernación y Puntos

Constitucionales, fue archivada, según dictamen de fecha 13 de septiembre de 2017, resultaría por tanto ocioso, generar una reforma a una ley secundaria, que sería a todas luces contraria a la Constitución.

La propia Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales argumentó que llevó al archivo del tema constitucional por los siguientes motivos:

«En el caso de la iniciativa que propone el PRD, evidentemente se contraría dicha restricción, pues se estaría permitiendo la postulación simultánea de candidatos a distintos cargos de elección popular y en la iniciativa que propone "Morena", si bien aparentemente no existiría simultaneidad de registro, puesto que la candidata o candidato a Presidente Municipal sólo aparecería una vez en la boleta; sin embargo, de facto sí se estaría postulando para dos diferentes cargos de elección popular en el mismo proceso. pues estaría compitiendo a la Presidencia Municipal y en caso de perder, podría acceder a la primer regiduría si su partido obtuvo los votos suficientes, sin que para la ciudadanía que emite su sufragio en las urnas esto quede suficientemente claro en la boleta.

Bajo la óptica de lo hasta aquí expuesto, más allá de que se pudiera generar una antinomia en el sistema electoral, debe decirse que el enunciado normativo que estatuye la proscripción de postular a una misma persona como candidato a distintos cargos de elección popular, entraña la protección de valores y principios de interés general. como lo es el principio democrático, la autenticidad de las elecciones y el principio de certeza rector de la función electoral, consagrados en el artículo 41, segundo párrafo y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, así como en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que protegen la voluntad de los votantes para que ésta se vea reflejada de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios y el ejercicio del cargo, lo que pudiera no respetarse con lo pretendido en las iniciativas que se analizan.

En este mismo orden de ideas, debe considerarse que en la iniciativa que propone "Morena", en los casos en los que la candidata o candidato postulado a Presidente Municipal pase a formar parte de la lista para asignación de regidores, desplazaría un lugar a los inicialmente propuestos, dejando fuera necesariamente al menos a la última fórmula de regidores, quienes no tendrían ninguna oportunidad de alcanzar el puesto por el que compiten.»

Concluyendo que no cuentan con un soporte constitucional local que sostenga las propuestas, y adicionalmente en el caso de la presentada por la Representación Parlamentaria del Partido Morena, es evidentemente contradictoria al derecho que tienen los partidos políticos a elegir a sus candidatos de elección popular mediante sus propios procesos internos, garantizando la paridad, conforme a lo que establece la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 3 Apartados 1, 3 y 4:

«Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;*
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y*
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.*

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

...»

En cuanto a la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, consideramos que es contraria al artículo 11, Apartado A, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral:

«Artículo 11.

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

...»

No obstante que la propuesta de utilizar el lenguaje de género es aceptable, por cuestión técnica legislativa, no es atendible aplicarlo sólo a un artículo, tal y como se plantea, pues se dejaría el resto de la norma intocada y no sería un ordenamiento uniforme.

En consecuencia, por las consideraciones jurídicas expuestas, se determina su no viabilidad, motivo por el cual estimamos pertinente proponer el archivo de las iniciativas descritas en el presente dictamen.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 205 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos proponer a la Asamblea la aprobación del siguiente:

Acuerdo

Artículo Único. Se ordena el archivo definitivo de las iniciativas por las que se reforma en la parte correspondiente al artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, formuladas la primera por el diputado David Alejandro Landeros de la Representación Parlamentaria del Partido Morena, y la segunda, por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Instrúyase lo conducente a la Secretaría General para los efectos que corresponda.

Guanajuato, Gto., 28 de agosto de 2018
La Comisión de Asuntos Electorales

Dip. Juan Antonio Méndez Rodríguez
Presidente

Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña
Vocal

Dip. Alejandro Flores Razo
Vocal

Dip. Rigoberto Paredes Villagómez
Vocal

Dip. Luis Vargas Gutiérrez
Secretario

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que presenta la Comisión de Asuntos Electorales relativo a las iniciativas por las que se reforman en la parte correspondiente al artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, formuladas la primera por el diputado David Alejandro Landeros de la Representación Parlamentaria del Partido Morena, y la segunda, por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.